

Modulo 1. Derecho de Familia



Illian Hawie Lora

1. Antecedentes y Bases Teóricas del Derecho de Familia



Familia

- Origen: Latín “fames” que significa “hambre”, una de las principales funciones de la familia es atender las necesidades elementales y permanentes de todos sus miembros en especial, la alimentación.



Familia

- Definición: Es un grupo de personas que comparten vínculos de convivencia, consanguinidad, parentesco y afecto, y que está condicionado por los valores socioculturales en los cuales se desarrolla.



El Derecho de Familia

- Se define como “el conjunto de instituciones jurídicas de orden personal y patrimonial que gobiernan la fundación, la estructura, la vida y la disolución de la familia”.

Estructura Familiar

- La estructura y el papel de la familia varían según la sociedad.
- La familia nuclear (dos adultos, hombre y mujer, con sus hijos).
- En otras este núcleo está subordinado a una gran familia con abuelos y otros familiares.
- Familia monoparental, en la que los hijos viven sólo con el padre o con la madre en situación de soltería, viudez o divorcio.

Finalidad del derecho de Familia

- Normar las relaciones familiares así como delimitar los derechos y obligaciones de cada parte integrante del núcleo familiar, ya que todas las cuestiones inherentes a la familia se considerarán de orden público, por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad. Asimismo es de orden público la protección legal y judicial de los especialmente vulnerables.

Familia y Derechos Humanos

- DUDH, art 16 y de los Derechos del Niño art 6. “La familia es un derecho natural de los hombres. Un derecho fundamental. Todo hombre tiene derecho a formar una familia, y también a nacer en una familia. “
- DUDH, art. 126, inc.3: “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y el Estado”.

Familia

- **Art. 25** de la [Declaración Universal de los Derechos Humanos](#) Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud, el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica [...].
- **Art. 26** de la [Declaración Universal de los Derechos Humanos](#)
Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria [...]

El concepto Jurídico de Familia

- “La familia es un instituto natural y fundamental de la sociedad.” Art. 4 CTT.
- Ni el Código Civil ni la CTT contienen una definición expresa de familia.
- Ello significa:
 - a) Que la definición debe ser inferida de las normas que tratan sobre ella, es decir examinar el sentido en que se usa la palabra familia y el alcance con que se consideran las relaciones familiares en la norma jurídica.

El concepto Jurídico de Familia

b) Que, respondiendo el concepto de familia del Código Civil de 1984 a los postulados de la Constitución de 1979, debe redelimitárselas sobre la base de la Constitución de 1993.

El concepto Jurídico de Familia

Delimitar el concepto jurídico de familia tiene implicancia práctica:

¿Tiene el conviviente supérstite (sobreviviente) legítimo interés para demandar una indemnización por el daño moral que le ocasiona el fallecimiento de su compañero como consecuencia de un acto ilícito?

La respuesta pasa por establecer, previamente, si entre los convivientes media un vínculo jurídico familiar; esto es, si de la unión de hecho surge una familia.

El concepto Jurídico de Familia

- **Art. IV del TP del CC:** “Para ejercitar o contestar una acción es necesario tener legítimo interés económico o moral. El interés moral autoriza la acción solo cuando se refiere directamente al agente o a su familia, salvo disposición expresa de la Ley”.
- **Art. 1028 del CC:** Los derechos de uso y habitación se extiende a la familia de usuario, salvo disposición distinta.”

El concepto Jurídico de Familia

- **Art. 1984 del CC:** “El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia.”
- **Art. 474 del CC:** “Se deben alimentos recíprocamente:
1. Los cónyuges, 2. Los ascendientes y descendientes,
3. Los hermanos.”
- **Art. 816 del CC:** Son herederos del 1° orden, los hijos y demás descendientes; del 2° orden los padres y demás ascendientes; del 3° orden, el cónyuge; del 4°, 5° y 6° ordenes respectivamente, los parientes colaterales del 2°, 3° y 4° grado de consanguinidad.”

El concepto Jurídico de Familia del CC 1984

- Es aquella comunidad de personas iniciada o basada en el matrimonio de un hombre y una mujer.
- Destinada a la realización de la generación humana, ayuda y auxilio recíproco y al desarrollo personal y económico del grupo.
- Integrada bajo una autoridad directiva, por quienes están unidos por un afecto natural, derivado de la relación de pareja, de la filiación y, en última instancia del parentesco.

El concepto Jurídico de Familia del CC 1984

- Esta concepción responde a los postulados de la Constitución de 1979:
- A) Principio de protección del matrimonio y de la familia.
- B) Principio de amparo matrimonial de las uniones de hecho.
- C) Principio de igualdad de derechos de los hijos.
- D) Principio de la asistencia a la madre, al niño. Al adolescente y al anciano ante el abandono económico, corporal o moral.

Modelo de Familia garantizado por la CTT 1993

- Los postulados de la Constitución de 1993:
- A) Principio de protección de la familia.
- B) Principio de promoción del matrimonio.
- C) Principio de reconocimiento de las uniones de hecho.
- C) Principio de igualdad de derechos y deberes de los hijos.
- D) Principio de la asistencia a la madre, al niño. Al adolescente y al anciano ante el abandono económico, corporal o moral.

Modelo de Familia garantizado por la CTT de 1993

- Parejas heterosexuales.
- Desvincula a la familia del matrimonio.
- Se adhiere a la corriente de la protección integral de las uniones de hecho.
- Significado: El matrimonio ya no es la única fuente generadora de familia y la familia que se protege es una sola, sin considerar su origen matrimonial o extramatrimonial.

El concepto de Familia del sistema jurídico

- Es aquella comunidad de personas iniciada o basada en el matrimonio o en la convivencia de un hombre y una mujer.
- Destinada a la realización de la generación humana, ayuda y auxilio recíproco y al desarrollo personal y económico del grupo.
- Integrada bajo una autoridad directiva, por quienes están unidos por un afecto natural, derivado de la relación de pareja, de la filiación y, en última instancia del parentesco.

Los principios constitucionales de la familia

- **¿Qué son y cuales son los tipos de principios constitucionales de la familia?**

- Son el conjunto de normas orientadoras que constituyen la base del sistema jurídico familiar.
- Son de dos tipos:
- a) Programáticos, cuando proponen un postulado sin desarrollarlo; desarrollo que generalmente se remite a una ley;
- b) Autónomos, cuando no requieren de una ley que desarrolle el postulado que proponen, se pueden aplicar inmediatamente.

- **¿Para qué sirven los principios constitucionales de la familia?**

- Dos son las funciones de los principios constitucionales de la familia:
- a) Función legisladora: permiten desarrollar las normas de menor grado dentro de los alcances que propone cada principio constitucional.
- b) Función interpretadora: permiten encontrar el verdadero sentido de las normas de menor grado e integrar el sistema jurídico en caso de defecto o deficiencia de ley.

El principio de protección de la familia y de promoción del matrimonio

- **Constitución de 1979, artículo 5:**

- “El Estado **protege el matrimonio y la familia** como sociedad natural e institución fundamental de la Nación.
- **Las formas del matrimonio y las causas de separación y disolución son reguladas por la ley.**”

- **Constitución de 1993, artículo 4:**

- “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También **protegen a la familia y promueven el matrimonio**. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.
- **La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley.**

El principio de reconocimiento de las uniones de hecho

- CTT 1979, Art. 9
 - “La Unión estable de un varón y una mujer libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho por el tiempo y en las condiciones que señala la Ley, da lugar a una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto es aplicable.”
- CTT 1993, Art.5
 - “La Unión estable de un varón y una mujer libres de impedimento matrimonial, **que forman un hogar de hecho, da lugar a una sociedad de bienes** sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable.”

El principio de igualdad de derechos y deberes de los hijos

- **Constitución de 1979, artículo 6:**

- “El Estado ampara la paternidad responsable.
- Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos, así como los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres.
- **Todos los hijos tienen iguales derechos.** Está prohibida toda mención sobre el estado civil de los padres y la naturaleza de la filiación de los hijos en los registros civiles y en cualquier documento de identidad.

- **Constitución de 1993, artículo 6:**

- “La política nacional de población tiene como objetivo difundir y promover la paternidad y maternidad responsables. Reconoce el derecho de las familias y de las personas a decidir. En tal sentido, el Estado asegura los programas de educación y la información adecuados y el acceso a los medios, que no afecten la vida o la salud.
- Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres.
- **Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes.** Está prohibida toda mención sobre el estado civil de los padres y sobre la naturaleza de la filiación en los registros civiles y en cualquier otro documento de identidad.”

El principio de reconocimiento de las uniones de hecho

- La Unión de hecho es la otra fuente de constitución de familia, y como tal es productora de efectos personales y patrimoniales.
- Para reclamar tales efectos debe acreditarse la existencia de la unión de hecho.



Tipos de Familia

- Matrimonial – Matrimonio
- Extra matrimonial – Unión de Hecho
- Adoptiva – Por adopción.
- Nuclear - Padres e hijos solteros
- Compuesta - Extendida a personas sin parentesco con el jefe de familia pero que viven en la misma casa.
- Ensamblada– Padres divorciados, separados o viudos que se unen formando una nueva familia, interrelacionando a los hijos y los bienes de los cónyuges.

DERECHOS FAMILIARES DE LA PERSONA

- 1) Derecho a contraer matrimonio.
- 2) Derechos Iguales entre los cónyuges.
- 3) Derecho al trabajo y a una remuneración digna para sostener a la familia (y a un saludable descanso).
- 4) Derecho a decidir sobre el número de hijos.
- 5) Derecho de la madre gestante a la protección legal y a la seguridad social.
- 6) Derecho a la vida y a la subsistencia.

DERECHOS FAMILIARES DE LA PERSONA

- 7) Derecho a reconocer a sus hijos e hijas.
- 8) Los hijos tienen derecho al reconocimiento de su identidad y al nombre.
- 8) Derecho de los hijos/hijas a la educación, alimento, vestido, recreación.
- 9) Derecho a la salud y a la seguridad social.
- 10) Derechos Patrimoniales y Hereditarios (50% y tercio).

DEBERES DE LOS PADRES/MADRES

- 1) Todos los hijos reconocidos tienen iguales derechos, sean matrimoniales o extra matrimoniales.
- 2) Deber de los padres/madres a proveer el sostenimiento, protección, educación y formación de sus hijos menores de acuerdo a sus posibilidades (art. 235 Cód. Civil).
- 3) Las madres pueden registrar a los hijos con el nombre del padre, este surtirá efectos jurídicos con el reconocimiento voluntario/judicial.



2. El Parentesco y su naturaleza jurídica

¿Qué es el Parentesco?



Es la relación o conexión que existe entre las personas que descienden de un mismo tronco o raíz, que están unidas por vínculos de sangre, de adopción o matrimonio civil o de hecho reconocido judicialmente.

Parentesco: Libro de Derecho de Familia, en sus artículos 236°, 237° y 238° del Código Civil.

El Grado de parentesco es un impedimento relativo para el matrimonio como lo prescriben los incisos 1°, 2°, 3° y 4° del artículo 242° del Código Civil, por lo que se puede solicitar la nulidad de dicho matrimonio aplicando los incisos 4° 5° y 6° del artículo 274° del Código Civil.

3. Clases de Parentesco

- a) Consanguinidad
- b) Afinidad
- c) Adopción
- d) Civil
- e) Religioso

Tipos de parentesco

Consanguineo
Art. 236

Afinidad
Art. 237

Adopción
Art. 238

I. Parentesco Consanguíneo

Relación familiar entre personas que descienden una de la otra, o de un tronco común.
Vínculo de sangre.



II. Parentesco por afinidad



-Vinculo jurídico que se establece por el matrimonio entre un cónyuges y los parientes consanguíneos del otro.

“El matrimonio genera parentesco de afinidad, entre cada uno de los cónyuges, con los parientes consanguíneos del otro; y así cada cónyuge se hallará en igual línea y grado de parentesco por afinidad que el otro por consanguinidad”

Parentesco por afinidad

Artículo 237° del Código Civil establece:

El matrimonio produce parentesco de afinidad entre cada uno de los cónyuges con los parientes consanguíneos del otro.

Cada cónyuge se halla en igual línea y grado de parentesco por afinidad que el otro por consanguinidad. La afinidad en línea recta no acaba por la disolución del matrimonio que la produce.

Subsiste la afinidad en el segundo grado de la línea colateral en caso de divorcio y mientras viva el ex-cónyuge.

Impedimentos matrimoniales

Art. 242 del Código Civil que señala:

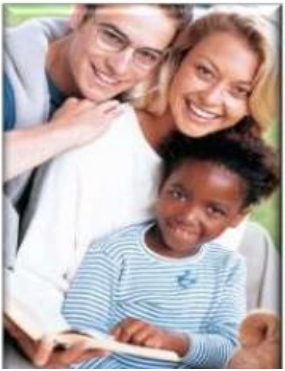
No pueden contraer matrimonio entre sí:

(...)

3.- Los afines en línea recta

4.- Los afines en el segundo grado de la línea colateral cuando el matrimonio que produjo la afinidad se disolvió por divorcio y el ex cónyuge vive.

Su fundamento de orden moral y social, reposa en el status de familia que se genera entre los miembros de ambas familias, siendo que en el caso de los suegros y yernos o nueras por ser en línea recta es perpetuo, permanente y no acaba ni siquiera con la disolución del vínculo matrimonial entre los cónyuges; en tanto que en el caso del parentesco por afinidad en línea colateral, sólo alcanza al segundo grado (cuñados o cuñadas) incluso en caso de divorcio, pero sólo mientras viva el cónyuge.



III. Parentesco por adopción

El parentesco civil es el que nace de la adopción simple y sólo existe entre adoptante y adoptado

Vinculo jurídico que se establece entre la persona adoptada, sus padres adoptivos y sus parientes consanguíneos.

Concepto de Adopción:
Es un acto jurídico mediante el cual se acepta como hijo propio a quien no lo es.

Objetivo:
Darle al niño una familia, que respete sus derechos y su integridad.

Efectos del Parentesco

Derechos:

- Pensión alimenticia
- Patria Potestad
- Herencia

Obligaciones:

- Pensión alimenticia
- Respeto a los ascendientes
- Tutela legítima

Incapacidades:

- Incapacidad de contraer matrimonio entre parientes.
- Incapacidad para ocupar determinados cargos públicos o decidir sobre las contrataciones de personal.
- **Nepotismo:** acto por el cual un funcionario o autoridad de la administración Pública u otros órganos del Estado, que tenga la capacidad de nombrar o contratar a un servidora o servidor público, **lo hace respecto de parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo grado de afinidad o por razones de matrimonio;** o cuando los funcionarios antes mencionados ejerzan injerencia directa o indirecta en el nombramiento y contratación de personal.



4. Estructura de Parentesco

- Tronco, Grado, Línea, Ramas.
- Línea Recta, Ascendente
- Línea Colateral

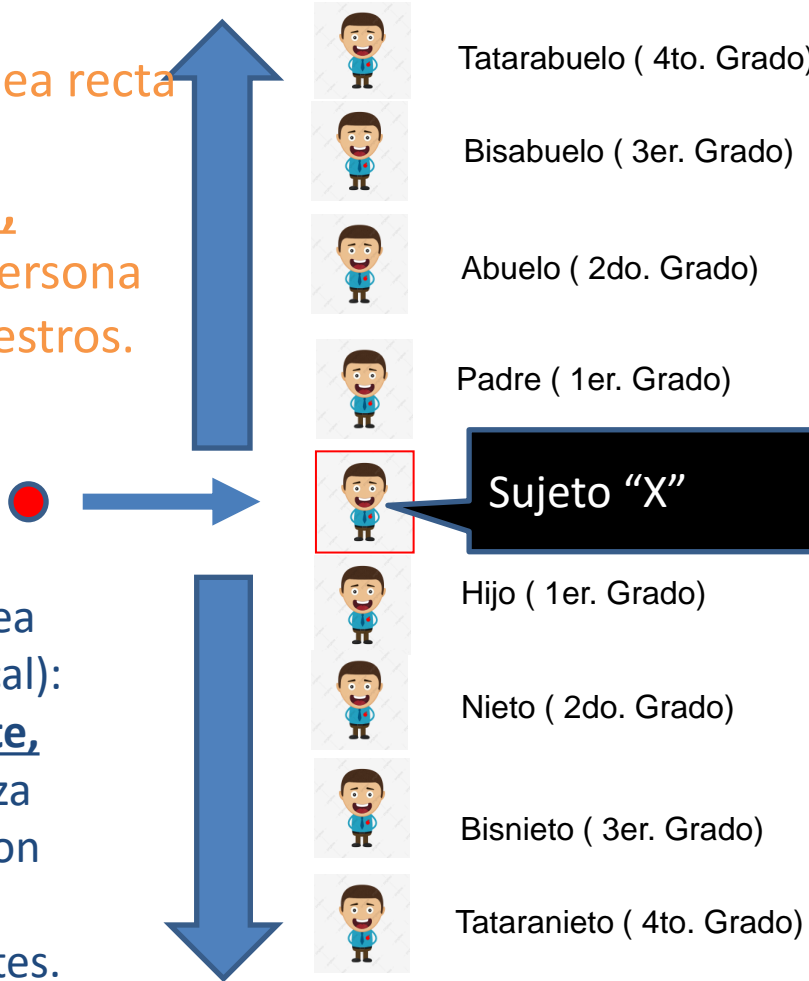
Criterios para determinar el Parentesco

- La **proximidad** del parentesco se determina por líneas y grados.
- Cada generación es un grado (1°, 2°, 3°, 4°).
- La serie de grados forma la línea que puede ser directa o colateral.
- Directa**: Constituida por una serie de grados entre personas que descienden la una de la otra.
- Colateral**: constituida por una serie de personas que no descienden unas de otras pero tienen un tronco común.

Línea Recta:
Descienden
unos de
otros, tienen
un
progenitor
en común.

Segunda Línea recta
(vertical):
Ascendente,
une a una persona
con sus ancestros.

Primera Línea
recta (vertical):
Descendente,
une al cabeza
de familia con
sus
descendientes.



**Cada grado es
una
generación.**

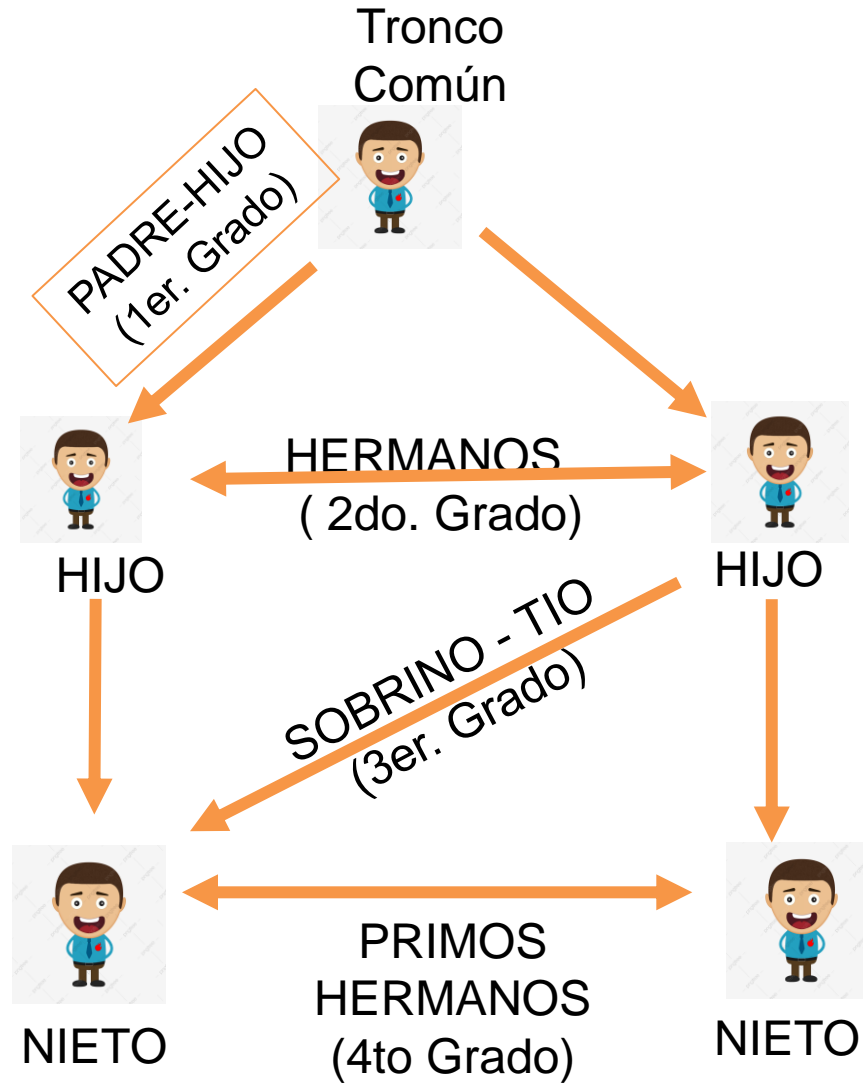
En las líneas se
cuentan tantos
grados como
generaciones o
personas
descontando al
progenitor.

¿Cómo determinar las líneas de parentesco?

- a) **En la línea recta** se sube únicamente hasta el tronco, p.e. el hijo está en línea recta con su padre y a un grado.

- b) **En la línea colateral**, se sube al tronco común y después se baja hasta la persona con quien se hace el cómputo, p.e. el hermano está en línea colateral y dista 2 grados, sube al padre y baja al hermano son 2 pasos.

Línea Colateral:
Proviene de un tronco común, pero no descienden unos de otros



Parentesco alcanza hasta 4to. grado de consanguinidad

Primer grado	Padres e Hijos
Segundo grado	Abuelos, hermanos y nietos
Tercer grado	Bisabuelos, biznietos, tíos y sobrinos
Cuarto grado	Tatarabuelo, tataranieto, primos, tíos abuelos, sobrino-nieto

Parentesco alcanza hasta 2do. grado de afinidad

Primer grado

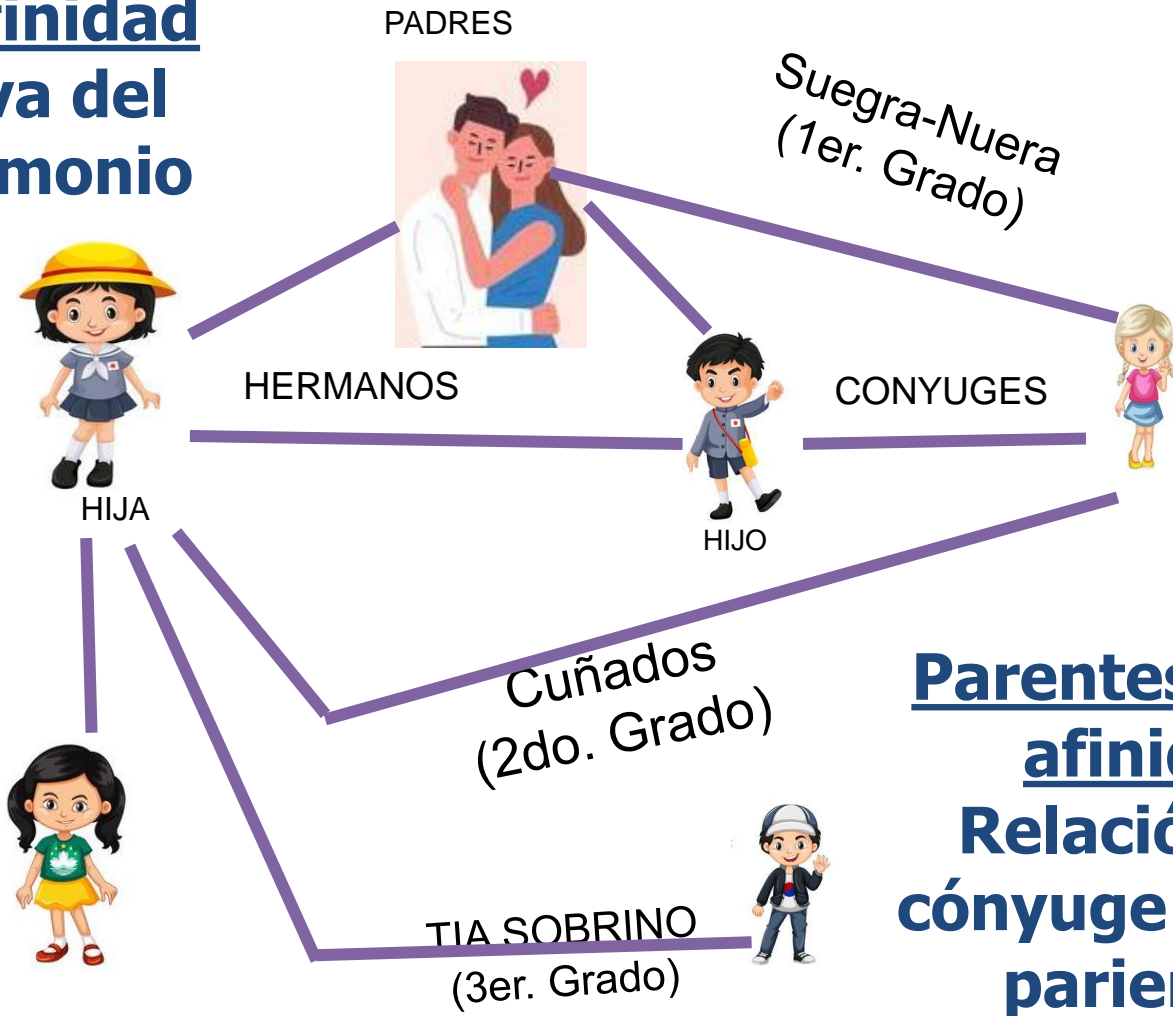
**Cónyuge, suegros,
yernos y nueras**

Segundo grado

Cuñados



Parentesco por afinidad
Deriva del matrimonio

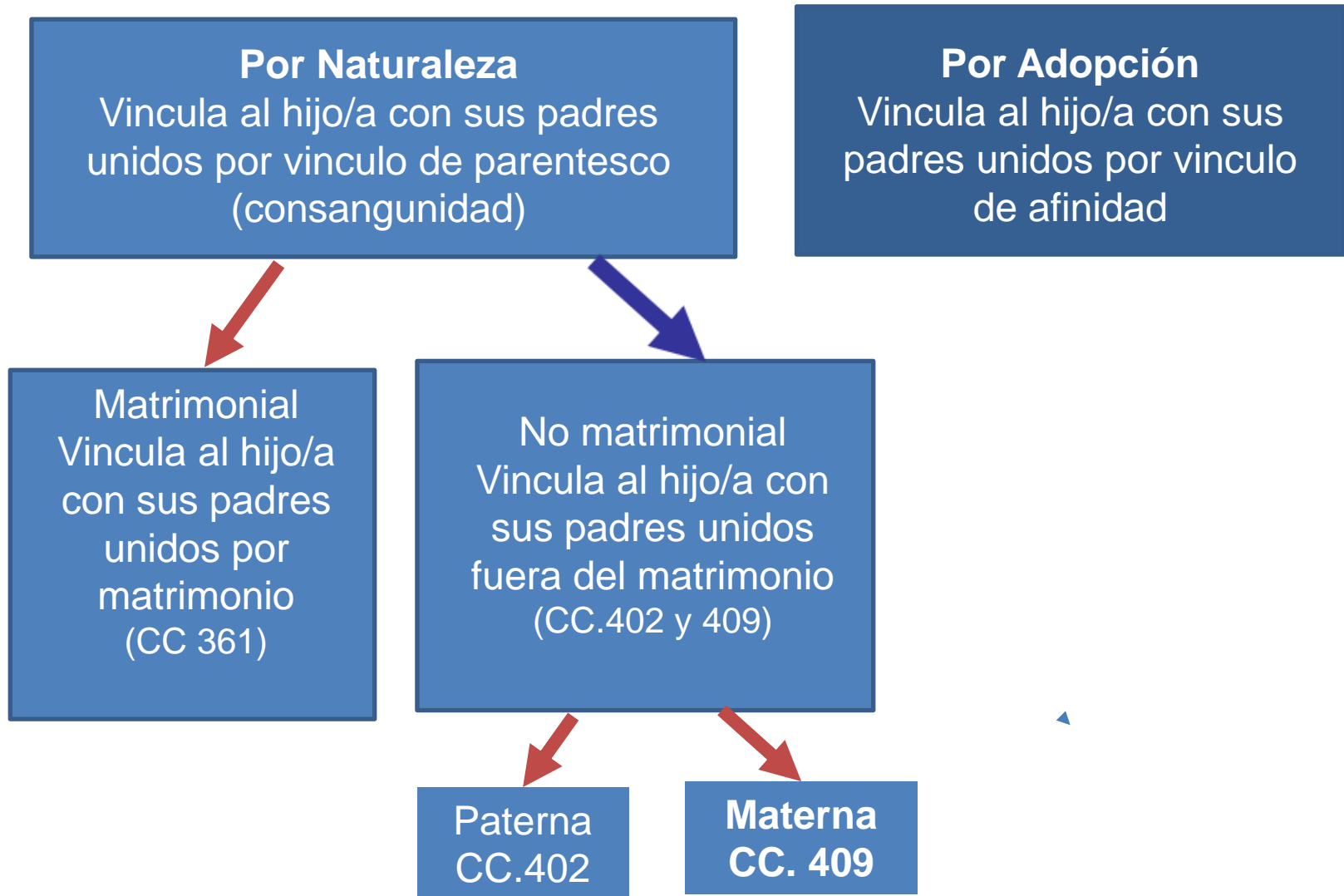


Parentesco por afinidad
Relación del cónyuge con los parientes consanguíneos del otro.

Concepto de Filiación

- Vinculo de parentesco que une a una persona con sus ascendientes y descendientes, genera derechos y obligaciones recíprocos de esta relación paterno o materno-filial.

Tipos de Filiación



Presunción de paternidad

- *Artículo 361.- Presunción de paternidad- El hijo o hija nacido/a durante el matrimonio o dentro de los trescientos (300) días calendario siguientes a su disolución tiene como padre al marido, salvo que la madre declare expresamente lo contrario.*

Modificación del D.Leg 1377 y concordancia

- Art. 396: El hijo/hija de mujer casada puede ser reconocido por su progenitor cuando la madre haya declarado expresamente que no es de su marido. Este reconocimiento se puede realizar durante la inscripción del nacimiento cuando la madre y el progenitor acuden al registro civil, o con posterioridad a la inscripción realizada solo por la madre, cuando esta haya declarado quién es el progenitor.
- Procede también cuando el marido lo hubiese negado y obtenido sentencia favorable.

Presunción de hijo matrimonial

- *Artículo 362.- El hijo o hija se presume matrimonial, salvo que la madre **declare expresamente que no es del marido.***
- Con la modificación del Decreto Legislativo 1377, esta presunción queda desvirtuada con la sola declaración expresa de la madre. Así pues, una mujer puede registrar a su hijo extramatrimonial con el apellido del verdadero padre del niño o niña recién nacida, situación que estaba proscrita en la antigua redacción del artículo 362 del Código Civil.

Negación de paternidad

- Hijo nace antes de los 180 días después del matrimonio.
- No ha habido cohabitación en los 120 días antes de los 300 anteriores al nacimiento.
- Judicialmente separado en el tiempo de la concepción.
- Impotencia absoluta.
- ADN u otra prueba de validez científica que demuestre lo contrario.

Acciones relativas a la filiación matrimonial

Acción Contestatoria,
negatoria o impugnatoria
de paternidad

Acción Contestatoria,
negatoria o
impugnatoria de
maternidad

Acción reclamatoria de
filiación matrimonial

Efectos que produce la filiación

- Los ordenamientos suelen respetar el principio favor filii en todas las relaciones familiares, especialmente cuando hay menores de edad involucrados.
- Entre estos derechos y deberes se encuentran:
- Determinación del nombre y apellidos, siendo esto un derecho de personalidad de los hijos.
- Atribución de la patria potestad.
- Derechos alimenticios y sucesorios.
- La nacionalidad, si el Estado contempla como forma de adquirir la misma mediante el ius sanguinis.

Otros efectos

- Derecho a la baja por maternidad, paternidad o adopción.
- Prestaciones que ofrece la Seguridad Social debido al vínculo filial.
- Efectos penales y cuasidelictuales. Puede atenuar o agravar determinados delitos. Además, hace que la responsabilidad civil por los actos del menor se extienda a sus progenitores.

Determinación de la filiación

- La filiación se determina desde que ocurre el hecho generador, teniendo efectos retroactivos.
- El hecho generador puede ser el nacimiento, la adopción o el reconocimiento.
- El documento o sentencia que reconozca la filiación debe inscribirse en el Registro Civil.

Procedimientos de atribución de la filiación

- El parto, que vincula a la madre y su descendencia.
- La presunción de paternidad (*pater is est*), que opera en caso de matrimonio.
- El reconocimiento, que se aplica en filiaciones extramatrimoniales.
- La sentencia firme, en los casos en que exista debate.
- El acto por el que se aprueba la adopción, en estos casos.
- La posesión de estado, en casos límite.

Plazo para impugnar la paternidad

- *Artículo 364. - La acción contestatoria debe ser interpuesta por el marido dentro del plazo de 90 días contados desde el día siguiente del parto, si estuvo presente en el lugar, o desde el día siguiente de su regreso, si estuvo ausente.*

Prohibición de negar al hijo

No se puede contestar la paternidad del hijo por nacer.

Improcedencia de la acción contestatoria de la filiación

- El marido no puede contestar la paternidad del hijo que alumbró su mujer en el caso del art. 36, inc. 1 y 3:
- Si antes del matrimonio o la reconciliación, respectivamente han tenido conocimiento del embarazo.
- Si admitió expresa/tácito que el hijo es suyo.
- Si el hijo a muerto, salvo legítimo interés en esclarecer la relación paterno-filial.

Titularidad de la acción contestatoria

- Corresponde al marido.
- Herederos y ascendientes del marido, antes que se venza el plazo de 90 días y en todo caso continuar el proceso si el lo inició.
- Marido incapaz: Sus ascendientes, sino el marido dentro de los 90 días de cesada su incapacidad.

Demandados de la acción contestatoria

- El hijo y la madre de forma conjunta.
- Carga de la prueba: Recae en el marido (Art. 370 cc).

Impugnación de la maternidad

- Casos de:
- Parto supuesto.
- Suplantación del hijo.
- Plazo: 90 días de descubierto el fraude y corresponde únicamente a la presunta madre.
- Acción se dirige contra el hijo y contra quien aparece como padre.

Acción de filiación

- El hijo/a lo puede pedir.
- Acción imprescriptible.
- Se presenta conjuntamente contra el padre y la madre o contra sus herederos.

Transmisibilidad de la Acción de filiación

- La acción pasa a los herederos del hijo/a:
- Si este muere antes de cumplir 23 años sin haber interpuesto la demanda.
- Devino en incapaz antes de los 23 años y murió en ese estado.
- Si el hijo dejó iniciado el juicio.
- En los dos primeros casos los herederos tendrán 2 años para interponer la acción.

Pruebas en la filiación matrimonial

- Partida de nacimiento del hijo.
- Partida de matrimonio de los padres.
- Instrumento público (p.e. testamento).
- Sentencia que desestime la demanda de acción contestatoria de paternidad.
- Sentencia que demuestra la posesión constante del estado de hijo o prueba escrita proveniente de uno de los padres.

Impugnabilidad de la filiación matrimonial

- Cuando se reúnen las partidas de matrimonio, nacimiento, y posesión constante de hijo, no podrá ser contestada la paternidad.



Adopción

Base normativa

- Arts. 4, 138 y 139 incs. 3), 16) y 18) de la Constitución Política del Perú.
- Arts. 3, 8, 12 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño.
- Ley N°30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño; y su
- Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N°002-2018-MIMP.
- Ley N°28457 que regula el proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial y sus modificatorias.
- Arts. II, IV, IX, 6, 92 y 93 del Código de los Niños y Adolescentes.
- Arts.19, 20, 402, 413, 472 y 481 del Código Civil.
- Arts. 85, 424, 425, 555, 562 y 565 del Código Procesal Civil.
- Decreto Legislativo N°1377.
- Res.Administrativa N°228-2016-CE-PJ, que aprueba el Protocolo de Participación Judicial del Niño, Niña y Adolescente.
- Res.Administrativa N°266-2010-CE-PJ, que dispone la adhesión del Poder Judicial a las 100 Reglas de Brasilia de Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad.

La adopción

- Acto jurídico mediante el cual se acepta como hijo/a propio/a a quien no lo es por resolución judicial o escritura pública.
- Por la adopción el adoptado adquiere la calidad de hijo del adoptante y de ja de pertenecer a su familia consanguínea.

Clases de adopción según la doctrina

ADOPCIÓN PLENA

El hijo adoptivo cambiaba sus apellidos por los de los padres adoptantes. Tenía derecho a alimentos y sucesorio.

ADOPCIÓN SEMIPLENA

El padre se obligaba a prestar alimentos y educación hasta la mayoría de edad, no generaba parentesco alguno.

**Actualmente en el Perú solo
existe la adopción plena
CC. 377**

Requisitos

1. Adoptante goce de solvencia moral.
2. Edad del adoptante sea por lo menos igual a la suma de la mayoría y la del hijo por adoptar.
3. Si el adoptante es casado, asentimiento del conyuge.
4. Si el adoptante es conviviente, asentimiento del conviviente.

Requisitos

5. Si el adoptado es mayor de 10 años, preste su consentimiento.
6. Que asientan los padres del adoptado su esta bajo su patria potestad o curatela.
7. Si el adoptado es incapaz, oír al curador y al consejo de familia.
8. Aprobación judicial con excepción leyes especiales.

Requisitos

- Si el adoptante es extranjero y el adoptado menor de edad, aquel ratifique personalmente ante el juez su voluntad de adoptar. Se exceptua, si el menor está en el extranjero por motivos de salud.

La Adopción

- Es irrevocable.
- Se prohíbe la pluralidad de adoptantes, salvo cónyuges o convivientes.
- El tutor puede adoptar a su pupilo, y el curador a su curado sólo luego de aprobadas las cuentas de su administración.

Inventario de bienes

- Si el adoptado tiene bienes se procede al inventario, y los bienes son tasados judicialmente, separando el patrimonio de este del del adoptante.

Cese de adopción

- A pedido del adoptado (menor o incapaz).
- Dentro del año siguiente a su mayoría o a la fecha en que desapareció su incapacidad. El juez lo declara sin mas tramite.
- Recuperan vigencia con efecto retroactivo la filiación consanguínea y la partida correspondiente. Inscripción por mandato judicial.

Prueba de la filiación extramatrimonial

- Sentencia declaratoria de paternidad/maternidad.
- Nueva acta de nacimiento
- Puede ser reconocido por padre y/o madre o conjuntamente.

Jurisprudencia

Derecho a no ser separado de su familia

- Exp. N.º 1817-2009-HC, fundamentos 14-157
- A consideración de este Tribunal, el derecho del niño a tener una familia y no ser separado de ella es un derecho fundamental implícito que encuentra sustento en el principio-derecho de dignidad de la persona humana y en los derechos a la vida, a la identidad, a la integridad personal, al libre desarrollo de la personalidad y al bienestar reconocidos en los artículos 1 ° y 2°, inciso 1) de la Constitución.
- <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/01817-2009-HC.pdf>

Respeto a la Identidad dinámica de la menor

- Casación 950-2016, Arequipa.
- Que la menor de iniciales F.K.M.S. se encuentra identificada con su padre Luis Alberto Medina Vega y sus hermanos, en una dinámica familiar adecuada con muestras de afecto e identificada en su entorno social con su apellido paterno “medina”, configurándose de esta forma la identidad dinámica de la menor, consagrada en el artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Perú. En consecuencia, las instancias de mérito han infringido dicho derecho al no hacer prevalecer la identidad dinámica y el interés superior del niño sobre la identidad estática.
- https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2017/06/Resolucion_1_20170405143251000129194.pdf

Tarea

Sobre la filiación, marque la alternativa correcta:

- a. Aun si no existe un vínculo legal, la Ley debe ser aplicable en beneficio de los vínculos biológicos.
- b. El ADN es la única forma de acreditar la filiación, no existen presunciones.
- c. La adopción produce filiación, pero la relación biológica preexiste por lo que el adoptado aun pertenece a su familia consanguínea.
- d. Se puede impugnar el reconocimiento de paternidad siempre que exista legítimo interés.

Marque lo incorrecto:

- a. Para la adopción se debe observar la diferencia de edades, la capacidad moral y la capacidad económica.
- b. Para adoptar no se debe tener denuncia alguna por actos de violencia a menores de edad u otras personas.
- c. A la adopción judicial también se le denomina adopción por excepción.
- d. Los menores de edad adoptados deben permanecer con el apellido de sus padres biológicos.

Sobre la adopción judicial, señale lo incorrecto:

- a. No siempre se necesita una declaración judicial de desprotección familiar.
- b. Procede a favor del que posea vínculo matrimonial con el padre o madre del menor a adoptar, así no haya convivido con el menor.
- c. Puede solicitarlo aquel que ha convivido con el menor por un periodo no menor de dos años.
- d. Se debe demostrar que existe un sentimiento de preocupación por el bienestar del menor a adoptar.

Gracias por su atención.

ihawie@gmail.com